REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 930

REFERENCIA	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-011-2020-00097**
DEMANDANTE:	**PAOLA ANDREA LARRAHONDO JARAMILLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 11 de junio de 2020[1], entre la señora **PAOLA ANDREA LARRAHONDO JARAMILLO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

I. ANTECEDENTES

La señora **PAOLA ANDREA LARRAHONDO JARAMILLO**, actuando a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con el Departamento del Valle del Cauca y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, sobre la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 11 de junio de 2020, a través del chat interactivo mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS, por el Despacho de la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, compareciendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia la señora Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue aceptada en su integridad por la parte convocante, llegando así al siguiente acuerdo:

> *"…Se proponen los siguientes parámetros: número de días: 453, asignación básica aplicable: $2.456.434. valor de la mora: $37.092.153, oo. valor a conciliar. 75%, y el valor es $27.819.115. El pago se realizará*

[1] Folios 31, 33, 35, 37.

1 mes pago después del comunicado del auto de aprobación judicial. No se reconoce valor alguno por indexación…"

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone: *"las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*". De acuerdo con ello, el despacho es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

b. Caducidad del medio de control.

Como quiera que en el inciso final del acápite *"II. PETICIONES"* de la solicitud presentada por la convocante ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, se indicó que en caso de no llegarse a ningún acuerdo de conciliación se demandaría la nulidad del acto ficto presunto derivado de la petición elevada el día 23 de mayo de 2019, no opera el fenómeno de la caducidad, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo se podrán demandar en cualquier tiempo. Lo que permite concluir que la solicitud de conciliación prejudicial también puede ser presentada en cualquier tiempo.

c. Disponibilidad del derecho. Carácter de "INCIERTOS Y DISCUTIBLES".

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo tanto, se encuentra prohibido renunciar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Los derechos ciertos e indiscutibles del orden laboral dependen de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación. Gozan de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios cuando se mantiene vigente el vínculo laboral y las mesadas pensionales, sobre las cuales no es posible llegar a acuerdos transaccionales, so pena de nulidad.

En el presente asunto, las partes han llegado a un acuerdo sobre el monto de la sanción mora, que el convocante aduce tiene derecho por el pago tardío de las cesantías. La sanción mora tiene un carácter indemnizatorio, que busca apremiar al empleador para el pago oportuno de las cesantías reclamadas por el trabajador, cuya exigibilidad se encuentra condicionada a varios requisitos legales, y dado su carácter netamente económico y sancionatorio, se considera un derecho incierto y discutible susceptible de conciliación.

d. La debida representación de las partes y facultad para conciliar.

A la audiencia de conciliación celebrada el día 11 de junio de 2020, en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos y según poder visible a folio 14 por la parte demandante el mismo se encuentra facultado para conciliar.

Así mismo, ante el requerimiento del Despacho del 10 de septiembre de 2020, se allegó vía correo electrónico, el 28 de septiembre del presente año el poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, a quien el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, mediante escritura pública, otorgó poder general para la Representación Judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

e. El acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con la conciliación prejudicial que nos ocupa, debe el despacho precisar que siendo la convocante docente oficial, hace parte de la categoría de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y por ello, le resulta aplicable las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora por el pago tardío de la cesantías, en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018[2].

Sobre la sanción mora como penalidad por el pago tardío de las cesantías a que tiene derecho la docente oficial.

La cesantía es una prestación social que el empleador debe pagar a sus trabajadores, para procurar solventar las contingencias del desempleo, cuando se reconocen de manera definitiva, o para solventar necesidades de educación, compra o mejoramiento de vivienda, cuando se reconocen de manera parcial, y cubre no solamente al trabajador del sector privado sino también al vinculado al sector público.

La Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales y en lo que atañe a las cesantías diferenció el régimen aplicable a los docentes, dependiendo de la fecha de su vinculación; así estableció que para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989,

[2] Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015.

se rigen por el sistema de retroactividad de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y para los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, estableció un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Ahora bien, a través de la Ley 244 de 1995, se contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada pagara al titular la sanción mora por el pago tardío de la prestación, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo. Los artículos pertinentes determinaron al respecto:

> «*Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> *Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> ***Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo****.» (destacado por el despacho).*

Con la ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la ley 244, se incluyeron en los plazos para reconocimiento, pago y la sanción por mora, las reclamaciones por concepto de cesantías parciales.

En cuanto a los destinatarios de las normas precitadas, el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006 dispuso:

> *«Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.»*

Dado que Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, no se refería en forma expresa a los docentes oficiales, surgió una interpretación del Consejo de Estado, que excluía de dicha regulación a los docentes; sin embargo la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Doctor IVÁN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, precisó que los

docentes oficiales hacen parte de la categoría de empleados públicos, pues aunque no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, lo cierto es que el Estatuto Docente contenido en la Ley 2277 de 1979, los definió como empleados oficiales de régimen especial y a su vez, la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos (60 de 1993) y la Ley General de Educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, concluyendo entonces que les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial y específicamente advirtió, que cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989, establece que el pago de las cesantías de los docentes oficiales se rige por la normatividad vigente, se refiere a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de sus destinatarios, la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

La posición referenciada, tuvo eco en el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018[3], sobre la naturaleza del cargo de los docentes al servicio oficial, consideró que, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y a partir de ello, unificó su jurisprudencia para sentar las siguientes reglas:

> ***"3.5. Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia. -***
> *…*
> *3.5.1* ***Unificar jurisprudencia*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*
>
> *3.5.2* ***Sentar jurisprudencia*** *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
>
> *194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[4] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

[3] Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015
[4] Artículos 68 y 69 CPACA.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.*

3.6. Efectos en el tiempo de las sentencias de unificación. Precedente y su vinculatoriedad

196. La importancia del precedente en el ordenamiento jurídico Colombiano cobra cada día más trascendencia, sobre todo en vigencia de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Si bien se trata de una figura más propia del Common Law que de ordenamientos jurídicos de tradición romano-germana como el nuestro, ha ido consolidándose en el sistema de fuentes e incluso lo han transformado.

*197. En ese sentido, la función unificadora del Consejo de Estado otorga efectos relevantes y reconoce el carácter vinculante a la jurisprudencia de unificación dentro de la estructura normativa.[5] Estas decisiones se constituyen en norma nueva que pasa a integrar el ordenamiento jurídico, ya que se ocupa de la interpretación de la ley formalmente considerada **con miras a su aplicación obligatoria o vinculante.** Así las cosas, la función de expedirlas y sus efectos legales,[6] se convierten en su propia «regla de reconocimiento».[7]*

(…)

224. Por lo anterior, las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.

225. De igual manera, la Sala precisa que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables, es decir, que esta sentencia no tiene efectos retroactivos." (Resaltado y negrillas del texto)

Procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías.

La ley 1071 de 2006, estableció el trámite a seguir para el reconocimiento y pago de las cesantías, aspectos regulados en los artículos 4 y 5 bajo el siguiente tenor:

---

[5] Sentencia citada del 27-07-2017, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00060-00.
[6] Ver los artículos 10, 102, 258, 269 y 273 del CPACA.
[7] A través de la regla de reconocimiento de las razones, el individuo que aplica una norma tiene una razón de primer orden para hacerlo. En este caso específico, esta razón es el nuevo orden jurídico que le otorga carácter vinculante a este tipo de sentencias, cuyo desconocimiento acarrea consecuencias legales. Al respecto, Rolanto Tamayo y Salmorán señalan que «[…] Las normas pueden ser "convertidas" en razones (como cualquier cosa) si satisfacen la regla de reconocimiento de razones, esto es si son "convertidas" en razones por ***A*** [el agente]. […]» . Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrinaria Jurídica. Núm. 121. 2003. página 204. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/757/12.pdf el 27 de octubre de 2017.

> ***"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> ***ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".*

En cuanto a la forma de contabilizar los términos a fin de verificar el momento en que se hace exigible la sanción por mora, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, ya citada, planteó dentro de los escenarios hipotizados, que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social (cesantías parciales o definitivas) - o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

Por lo que el término en que corre la sanción moratoria es al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la petición.

f. Pruebas del acuerdo conciliatorio.

Al trámite de conciliación prejudicial se aportaron para su aprobación las siguientes pruebas:

- Resolución No. 03179 del 3 de octubre de 2018, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial con destino a construcción[8].

- Constancia del Banco Agrario de Colombia S.A. – Oficina de Florida Valle, en el cual se advierte el pago a favor de la señora **PAOLA ANDREA LARRAHONDO JARAMILLO**, por valor de $9.905.643,oo del 14 de febrero de 2019[9].

- Memorial suscrito por el apoderado de la convocante, mediante el cual solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2016 el día 23 de mayo de 2019[10].

g. Del caso concreto.

En el *Sub-judice*, conforme al material probatorio arribado al proceso, y con la finalidad de establecer el momento en que se hace exigible la sanción por mora, lo primero que debe verificar el despacho es si el Departamento del Valle del Cauca expidió el acto de reconocimiento de las cesantías parciales dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

Fecha petición de cesantías	**Termino de 15 días para expedir la resolución**	**Fecha en que se expidió la resolución**
1 de agosto de 2017	24 de agosto de 2017	3 de octubre de 2018

Bajo ese entendido, el despacho aplicará la regla jurisprudencial referente a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, oportunidad en que la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, tal como se explica en el presente cuadro:

Fecha de solicitud de reconocimiento de las cesantías	**Presupuesto normativo máximo para efectuar el pago**	**Fecha de pago de las cesantías**	**Días de mora**
1 de agosto de 2017	14 de noviembre de 2017	14 de febrero de 2019[11]	456 días

De acuerdo con lo anterior, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se causó desde el 15 de noviembre de 2017 al 13 de febrero de 2019, día anterior a la fecha de pago, generándose un retardo de 456 días.

[8] Folios 2 y 24.
[9] Folio 25.
[10] Folios 29 y 30.
[11] Folio 25.

Por otra parte, en atención a que la fecha límite de pago de la sanción mora era el día 14 de noviembre de 2017, el término prescriptivo inició a contar desde el día siguiente, es decir, el 15 de noviembre de 2017, la convocante radicó petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el día 23 de junio de 2019, interrumpiendo el término de prescripción y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 25 de febrero de 2020, de manera que el fenómeno prescriptivo no alcanzó a operar, toda vez que entre estos eventos no se superó el término de tres años establecido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y que el monto reconocido en el acuerdo conciliatorio no supera el total de la obligación, se establece que el acuerdo logrado no lesiona intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **PAOLA ANDREA LARRAHONDO JARAMILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.878.613 y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 11 de junio de 2020, ante el Despacho de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f048520cc49fd9fdd2947ad44db2b47c828cd70408177517a01a7836a0de224
Documento generado en 30/10/2020 03:45:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 1044

ACCIÓN	**TUTELA**
ACCIONANTE	**MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ agente oficiosa del señor EDGAR JULIO GUAZA NAVIA**
ACCIONADA	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
RADICADO	**76001-33-33-011-2020-00166-00**

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, formula vía correo electrónico impugnación de la sentencia de tutela No. 91 del 21 de octubre de 2020 dictada por el Despacho, dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991 se, concederá el recurso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER la IMPUGNACION ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE**, de la sentencia No. 91 del 21 de octubre de 2020, interpuesta y sustentada por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

2.- REMITASE el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf2c5205b20a9e2fdc4cd35f7c81ceeebff4130a0a209c0f476468337462893**
Documento generado en 30/10/2020 03:45:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00098-00
DEMANDANTE: SANDRA TOVAR ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de las lesiones sufridas el 13 de marzo de 2018, cuando cayó del puente del ferrocarril del pacífico que comunica de la vereda de Segovia, Municipio de Dagua, a la Vereda Las Juntas, Municipio de Buenaventura, a la altura del Rio Pepitas, debido al mal estado de esa estructura.

Previo a analizar los presupuestos y requisitos de la demanda, es necesario resaltar que desde el 16 de marzo del 2020, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, catalogada así por la Organización Mundial de la Salud-OMS.

El Consejo Superior de la Judicatura en armonía con los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional, mediante los cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, expidió varios acuerdos de público conocimiento, bajo los cuales se dispuso la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en los cuales si bien es cierto se enunciaron algunas excepciones en materia administrativa, no fue enlistado el medio de control que nos ocupa.

Mediante ACUERDO PCSJA20-11581 de 2020 del 27 de junio del 2020, El Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020; la presente demanda se presentó el 17 de julio de 2020, según

acta de reparto, por lo que le resultan aplicables las disposiciones del artículo 1° del Decreto 564 de 2020 inciso 2°[1] y los artículos 5[2] y 6[3] del Decreto 806 de 2020.

Previo a efectuar el estudio de la demanda, observa el Despacho que resulta pertinente realizar algunas aclaraciones con relación a la competencia en razón del territorio[4], comoquiera que la misma se dirige contra el Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, el Municipio de Buenaventura y la empresa Ferrocarril del Pacífico S.A.S.

Con relación al demandado Municipio de Buenaventura, si bien este municipio no forma parte del circuito judicial de esta ciudad[5], revisado el escrito de demanda y sus anexos, concluye el Despacho que es competente para conocer de la misma, pues de ella se infiere que los hechos que dan origen a la presente acción, tuvieron ocurrencia en el municipio de Dagua, que si forma parte del circuito judicial de Santiago de Cali.

Según informa el demandante en su escrito de demanda, los hechos ocurrieron el 13 de marzo de 2018, a la altura del corregimiento de Cisneros Jurisdicción del Municipio de Dagua; la atención de la emergencia estuvo a cargo del cuerpo de bomberos de ese municipio y los heridos fueron trasladados al Hospital José Rufino Vivas de esa misma localidad, lo que indica que en principio, este juzgado es competente para conocer del presente asunto, con base en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] **Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.
El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.
Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

[2] **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

[3] **Articulo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.
De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[4] Art. 156 Ley 1437 de 2011.

[5] Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Frente a la competencia por razón del territorio, el H Consejo de Estado, se ha pronunciado al respecto bajo el siguiente tenor:

> *"En este orden de ideas, para el despacho resulta claro que la intención del legislador en la Ley 1437 fue precisamente dejar a elección del accionante el lugar donde se tramitaría su proceso y, en tal sentido, determinar la competencia del juez, razón por la cual, para el caso concreto, habiéndose precisado que el supuesto daño se causó por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre (Sucre), en aplicación de una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional, el actor tenía la posibilidad de presentar la demanda tanto en el lugar de ocurrencia de los hechos como en el del domicilio de la entidad accionada, y como este eligió presentarla ante el Tribunal Administrativo de Sucre, por corresponder al lugar de ocurrencia de los hechos, entonces es claro que es esta la autoridad judicial competente para conocer del asunto de la referencia"*[6].

Igualmente, en cuanto a la empresa demandada Ferrocarril del Pacífico S.A.S., este Despacho es competente para conocer del asunto, en aplicación al fuero de atracción, figura de la que el Consejo de Estado ha manifestado que:

> *"Esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida. Se resalta que para que opere el fuero de atracción es menester que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos, postura que ha sido reiterada por la Sala en pronunciamientos más recientes que le permiten compartir la decisión del a quo de fallar en relación con la persona de derecho privado, esto es, la Promotora Médica Las Américas S.A."*[7]

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, para disponer su inadmisión, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Jurisdicción[8]:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, el Instituto Nacional de Vías INVIAS, Municipio de Buenaventura y la empresa Ferrocarril del Pacífico S.A.S.

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Rad. 25000-23-36-000-2014-00758-01(51942), C.P. Danilo Rojas Betancourth, 6 de abril de 2016.
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Rad. 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269), C.P. Marta Nubia Velasquez Rico, 1° de marzo de 2018.
[8] Art. 104, Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia[9]:** El demandante no efectúa la estimación de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437[10]; con respecto a la competencia en razón del territorio, como se expuso en precedencia, en principio el despacho es competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el lugar en donde se afirma sucedieron los hechos de la demanda.

3. **Requisitos de procedibilidad[11]:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a las constancias que se aportaron con la demanda.

4. **Caducidad[12]:** La demanda fue presentada oportunamente el día 17 de julio de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 13 de marzo de 2018 y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad; la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de marzo de 2020 y se declaró fracasada el 25 de junio de 2020, igualmente, los términos judiciales fueron suspendidos con las medidas Decretadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de Covid 19[13], desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de 2020, por lo que observa que sobre el presente asunto, no ha operado la caducidad.

5. **Requisitos de la demanda[14]:**

   - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
   - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
   - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
   - Se solicitaron pruebas.
   - No se realizó una estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
   - Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
   - La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
   - NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.
   - En el poder NO se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. **Anexos:** Los documentos allegados con la demanda, no corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar, el cual faculta al apoderado, es concordante en su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

---

[9] Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[10] $414.058.000
[11] Art. 161, ley 1437 de 2011.
[12] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[13] Art. 1° Decreto 564 del 15 de abril de 2020.
[14] Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

1. Realizar la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

2. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

3. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Los documentos allegados como anexos, deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **SANDRA TOVAR ACEVEDO y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE DAGUA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, EL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA Y LA EMPRESA FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S.,** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63d3444d909b936147d9230cd987d56287e6936fa231553dfd924a8b0a3668b4
Documento generado en 30/10/2020 03:45:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00087-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA BANGUERO MOLINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución N° 0633 del 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se niega la sustitución pensional reclamada por la demandante, en calidad de hija inválida y dependiente económica, del pensionado JOSÉ GRACIANO BANGUERO (q.e.p.d.), fallecido el 02 de septiembre de 2018, asi como la nulidad de la Resolución 030 del 24 de enero de 2020, que decidió el recurso de reposición frente a la primera.

Previo a analizar los presupuestos y requisitos de la demanda, es necesario resaltar que desde el 16 de marzo del 2020, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, catalogada así por la Organización Mundial de la Salud-OMS.

El Consejo Superior de la Judicatura en armonía con los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional, mediante los cuales se decretaron el aislamiento preventivo obligatorio, expidió varios acuerdos de público conocimiento, bajo los cuales se ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, en los cuales si bien es cierto se enunciaron algunas excepciones en materia administrativa, no fue enlistado el medio de control que nos ocupa.

Mediante ACUERDO PCSJA20-11581 de 2020 del 27 de junio del 2020, El Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020; la presente demanda se presentó el 6 de julio de 2020, según acta de reparto, por lo que le resultan

aplicables las disposiciones del artículo 1° del Decreto 564 de 2020 inciso 2°[1] y los artículos 5[2] y 6[3] del Decreto 806 de 2020.
Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, para disponer su inadmisión, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Jurisdicción[4]:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia[5]:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía asciende a la suma de $39.634.497,12 la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[6], y el último lugar donde se prestaron los servicios corresponde al Municipio de Cali – Valle del Cauca.

3. **Requisitos de procedibilidad[7]:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

   Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho NO puede verificar su

[1] **Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.
El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.
Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.
[2] **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
[3] **Articulo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.
De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[4] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[5] Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[6] $43.890.150.
[7] Art. 161, ley 1437 de 2011.

cumplimiento comoquiera que no se aportó la copia del acto administrativo demandado.

4. **Caducidad[8]:** Puede presentarse en cualquier tiempo, pues se dirige contra actos que niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

5. **Requisitos de admisión de la demanda[9]:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.
- NO se allegó el poder para actuar.

Anexos: Con la demanda no se aportó copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o las pruebas que demuestren el silencio administrativo[10]; la parte demandante tampoco allegó con la demanda los anexos, que deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda[11].

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA en concordancia con los artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que del demandante deberá:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

2. Aportar el poder que lo faculte para actuar, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Aportar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o las pruebas que demuestren el silencio administrativo.

4. Aportar los anexos de la demanda, que deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

[8] Art. 164, numeral 1, literal C, Ley 1437 de 2011.
[9] Art. 162 conocordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011 y los artículo 5 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
[10] Art. 166, Nral 1, Ley 1437 de 2011.
[11] Art. 6 Inc. 2°, Dec. 806 de 2020.

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **MARÍA EUGENIA BANGUERO MOLINA** contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido para ser la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
479216b0ebafeba90e9a36efcde976c0a8a07c2f02c66799ea55e5e271ce333c
Documento generado en 30/10/2020 03:45:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 30 de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 1010

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2019-00336-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ADRIANA MARIA VALENCIA SILVA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **ADRIANA MARIA VALENCIA SILVA** presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA.**

Mediante Auto Interlocutorio Nº 026 del 17 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Notificada la entidad demandada y habiéndose corrido el traslado respectivo, la entidad ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepciones, según constancia secretarial vista a folio 59 del expediente, por lo que es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

> ***"****Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado****".*

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7814afb707590a7691ec5e981f8f11898b572183a85d818a6afcd35f76a5d5ea

Documento generado en 30/10/2020 03:45:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 998

PROCESO NO.	**76001-33-33-010-2019-00135-00**
DEMANDANTE:	**YAMILETH BUENAVENTURA DÍAZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transición entre las partes allegada por el apoderado de la parte demandada vía correo electrónico el 31 de agosto de 2020 y escrito de desistimiento de las pretensiones allegado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el 3 de septiembre del año en curso.

ANTECEDENTES

El apoderado de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según el Poder General otorgado mediante Escritura Pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019 anexo en 7 folios, solicita se de por terminado el proceso de la referencia, toda vez que suscribió con la contraparte un acuerdo de transacción anexa a la solicitud en 47 folios.

El aludido acuerdo fue suscrito entre el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte demandada, el 14 de agosto de 2020, con el objeto de transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales con los que se pretende e reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas por docentes del FOMAG entre los cuales se encuentra el demandante.

A su vez el apoderado de la parte demandante indica en su escrito que desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 y solicita no se condene en costas y perjuicios, en consideración a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que suscribió con la entidad accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de su fiduciaria Fiduprevisora S.A. contrato de transacción, reconociendo la sanción por mora de las cesantías solicitadas por la docente YAMILETH BUENAVENTURA DÍAZ, dinero que fue puesto a disposición el día 27 DE agosto de 2020 en el banco BBVA de la ciudad de Cali, por un valor total de $6.883.242.

Argumenta que en el curso del proceso no se obró en forma contraria a derecho, con temeridad o mala fe, razones por las cuales, no se encuentran acreditadas las circunstancias que conllevarían a imponer una condena en costas.

El proceso se encuentra a Despacho para proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el caso concreto obra poder que faculta al apoderado de la parte demandante para desistir de la demanda, y dado que no se ha proferido sentencia se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora, el cual se entiende coadyuvado por la parte demandada con su solicitud de terminación por transacción, razón por la cual tampoco se condenará en costas.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora YAMILETH BUENAVENTURA DIAZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61c6e03718f3aad111d3401eabf1f81f49bc2480f196ee1e4675de47110ca508
Documento generado en 30/10/2020 03:45:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1042

PROCESO: **76-001-33-33-011-2017-00032-00**
DEMANDANTE: **HECTOR FABIO CAICEDO MARTINEZ**
DEMANDADO: **NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 54 del 9 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 54 del 9 de julio de 2020, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 54 del 9 de julio de 2020.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5387de65aa3ae38400d894cd3e75d10c879ac30cbbcc71774a1cc06aa06cc57
Documento generado en 30/10/2020 03:45:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1043

PROCESO:	**76-001-33-33-011-2015-00325-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER FONG LOZANO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 36 del 14 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 36 del 14 de mayo de 2020, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No.36 del 14 de mayo de 2020.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3c31ee7e6d776ac97f455b966cde76969ffce844fce8695aecb9b0ab9d83e4d
Documento generado en 30/10/2020 03:45:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica